



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

REGION
CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 044 -2009-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 04 MAR 2009

VISTO:

El expediente N° 1815, de fecha 09 de febrero de 2009, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Máximo Hernán Díaz Becerra, contra la decisión contenida en el Oficio N° 20-2009-GR.CAJ-GSRC, de fecha 20 de enero de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento anotado en el Visto, se declaró Improcedente la solicitud formulada por el recurrente, respecto a su reincorporación a su centro de trabajo, Sede de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, en razón de la inaplicación de la Ley N° 24041;

Que, el apelante al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, ha laborado en forma ininterrumpida, por cinco (05) años, como portero, guardián y personal de servicio en la Sede de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, desde el 03 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que, en atención a la Ley N° 24041, adquirió estabilidad laboral, y por tanto, no se le podía despedir por decisión unilateral, señala además que su labor era de naturaleza permanente y si bien es cierto que algunas veces se le pagaba por planillas, a cargo de diferentes obras, pero su labor siempre lo ha desempeñado en la Sede Sub Regional y no en los lugares donde desarrollaban dichas obras, habiendo desempeñado su labor bajo subordinación y sujeto a horario y pese a que sus contratos eran por locación de servicios, eran en verdad contratos laborales;

Que, de actuados de evidencia el **Contrato N° 01-2003-RECAJ/SRC**, de fechas 06 de enero de 2003, los **Contratos N°s. 029 y 043-2005-GR.CAJ/GSRC**, de fechas 12 de mayo y 30 de junio de 2005, respectivamente, a través de los cuales se contrata al recurrente **para realizar labores de carácter temporal -Cláusulas Cuarta y Quinta, respectivamente, por Locación de Servicios y por Servicios No Personales**, estos últimos a cargo del Proyecto: "Construcción Camino Vecinal Sinchimache Querocotillo", anotándose en la **CLÁUSULA SEXTA** de los referidos contratos lo siguiente: "*Tratándose de Servicios No Personales... estos no generan relación de dependencia laboral, así como beneficios sociales de ninguna naturaleza*";

Que, en actuados obran los *Recibos por Honorarios* otorgados por el apelante, por sus servicios prestados, acreditándose inequívocamente de las *Constancias de Pagos y Planillas Mensuales de Jornales que al recurrente se le cancelaba con cargo a Proyectos de Inversión*, entre los cuales podemos mencionar: "*Carretera Cutervo Puente Juntas*", "*Construcción Camino Vecinal Santo Domingo La Capilla*", "*Construcción Camino Vecinal Santo Domingo de la Capilla-El Cumbe*", "*Construcción Camino Vecinal Sinchimache Querocotillo*", "*Construcción Camino Vecinal Sinchimache*" y "*Electrificación Rural Micro Cuenca Río Chotano*", "*Construcción de Aulas I.E.P.M. N° 10374 Mangallpa*", determinándose contundentemente que al apelante no le alcanza el beneficio dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, que reza: "*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley*", **toda vez que su labor no era de naturaleza permanente, sino temporal**, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley anotada que establece: "**No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:** 1.- *Trabajos para obra determinada.* 2.- *Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.* 3.- *Labores eventuales o accidentales de corta duración...*";

Que, de la evaluación de actuados se determina que el recurrente, prestó servicios en la Sede de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, de manera temporal con cargo a diferentes Proyectos, **contratación que fue de naturaleza civil y no laboral**, en consecuencia, no existió ningún vínculo laboral entre la referida Gerencia Sub Regional y el impugnante, que obligue a la Entidad Administrativa en mención, a la contratación y/o reposición del peticionante, razones que permiten asumir porque el recurso administrativo de apelación sea declarado Improcedente;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

REGION
CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 044 -2009-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 04 MAR 2009

Estando al Dictamen N° 022-2009-GR.CAJ-DRAJ-NRR, a la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24041; Ley N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Máximo Hernán Díaz Becerra, contra la decisión contenida en el Oficio N° 20-2009-GR.CAJ-GSRC, de fecha 2° de enero de 2009, por las razones expuestas en la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



[Handwritten signature]
GERENCIA GENERAL REGIONAL CAJAMARCA
Germán M. Estela Casero
GERENTE GENERAL REGIONAL